



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00252-00

EJECUTANTE: NELLY CONSUELO GERENA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO

1. ASUNTO

Vista la nota Secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de decreto de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del término legal el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, ordenándose el traslado como manda el numeral 2 del artículo 446 del CGP, al ejecutado, para que presentara las objeciones correspondientes, ante lo cual el ente ejecutado guardó silencio, por consiguiente este despacho, procederá por así ameritarse, a modificar la liquidación presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP., que determina que: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, la cual le arroja el valor de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$574.403.757.00)

Empero, realizada la operación por este despacho, con apoyo del contador asignado a los juzgados administrativos, encuentra que se hace necesario, modificar la liquidación

¹ Folios 117 a 118.



presentada por la parte ejecutante, en vista que la liquidación acá realizada arroja un valor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$563.480.474,76), de los cuales DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$234.318.406,86), que corresponden a intereses causados al 18 de septiembre de 2017, estando este valor por encima de la liquidación presentada por el ejecutante. Se advierte que se verificaron² los valores a liquidar con la presentada por la parte ejecutante corrigiendo los valores que así lo ameritaban, en vista que los intereses fueron calculados con la misma tasa bancaria para todo el periodo liquidado, de allí la diferencia.

Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante conforme lo establece la norma, por así constatarse con la operación matemática utilizada.

2.2. MEDIDAS CAUTELARES

Por otro lado, solicita las siguientes medida cautelares:

PRIMERO: *El embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado reciba en la cuenta de libre destinación número 592614481 de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, la cual pertenece al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE. Lo anterior con el fin de prevenir o evitar alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que puedan derivarse en el transcurso del tiempo, lo cual continuaría vulnerando los derechos laborales de mi poderdante.*

SEGUNDO: *El embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado reciba en las siguientes cuentas corrientes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA números 111005363820000703 (fondos comunes); 111005363820000745 (sobre tasa a la gasolina); 111005463823000510 (sobre tasa a la gasolina); 11100563820002226; 11100550661919146 (sobre tasa a la gasolina); 11100550671942857 (predial unificado); 11100550671942083 (Industria y comercio); 11100550661918852 (Industria y comercio); 1100550661918667 (impuesto predial), las cuales pertenece al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE. Lo anterior con el fin de prevenir o evitar alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que puedan derivarse en el transcurso del tiempo, lo cual continuaría vulnerando los derechos laborales de mi poderdante.*

...

TERCERO: *Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegará a tener la ejecutada, en las cuentas corrientes y de ahorro, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.*

Líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades arriba mencionadas, para que se sirvan hacer las respectivas retenciones y las depositen en la cuenta de depósito judicial de este juzgado.

Esta solicitud la presento de conformidad con el inciso 2 del artículo 45 de la ley 1551 de 2012. Además, porque en el caso de los distritos y los municipios, son embargables, entre otros, los recursos que reciban por impuestos, como el de industria y comercio y el de sobretasa a la

² Folio 125-126.



gasolina, por cuanto el Consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están incluidos ni en el presupuesto general de la nación ni son inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la ejecutada. Me reservo el derecho de denunciar otros bienes en el curso del proceso.

La solicitud fue adicionada con la siguiente petición³:

PRIMERO: *El embargo y retención de los dineros que el ente territorial demandado reciba por concepto de ingresos de impuestos propios e impuestos que provengan de las siguientes entidades ARGOS COLOMBIA.*

Librese oficio al gerente de ARGOS COLOMBIA, para que se sirva hacer las respectivas retenciones y las depositen en la cuenta de depósito judicial de este juzgado, previéndole de las sanciones tanto legales como pecuniarias en caso de omisión.

La Constitución Política en su artículo 63 estableció que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁴
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁵
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

³ Folio 124.

⁴ Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁷ Sentencia C-793 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



Posteriormente se expidió el acto legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Específicamente el artículo 1, de dicho acto legislativo modificó el inciso 4 de artículo 356 quedando de la siguiente forma:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

El artículo 21 del Decreto 28 de 2008, “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”, en desarrollo del artículo 356 constitucional estableció:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, que analizó la constitucionalidad de este artículo, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

La Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. De esta manera, sólo transcurrido el término previsto por la norma que le rija será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar,



de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.⁸

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica, declarando en ese sentido la exequibilidad condicionada de la misma.⁹

En este entendido las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, indicando que en lo atinente a esos recursos proceden de manera excepcional el embargo basados en la ejecución de obligaciones de carácter laboral reconocidos en una sentencia, pero solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que: *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”*

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002,

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.



T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- A este listado hay que adicionar la posibilidad de embargar la tercera parte de las rentas brutas de las entidades territoriales, consagrada en el numeral 16 del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso



Las anteriores excepciones son aplicables con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, que reciben las entidades territoriales bajo los siguientes condicionamientos:

- Para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas, establecido en el numeral 4 del artículo 594 del CGP.
- Para el pago de sentencias judiciales de origen laboral, procediendo el embargo solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones.

Empero, con respecto a la solicitud de embargo a cuentas bancarias que indica que los dineros allí depositados corresponden al ingresos por impuesto a la gasolina, a la sobretasa a la gasolina, predial, a espectáculos públicos y demás ingresos de libre destinación, este despacho considera que dicha medida es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley. Se advierte que solo se podrá embargar la tercera parte de las rentas brutas del municipio conforme lo ordena el numeral 16, del artículo 594 del CGP.

Pues bien, dado que la medida solicitada es procedente, conforme a las advertencias arriba indicadas y lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la que quedará en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES



CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$563.480.474,76), de los cuales DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$234.318.406,86) que corresponden a intereses causados al 18 de septiembre de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: ORDENASE el embargo y la retención de la tercera parte de los dineros que el ente territorial demandado reciba en la cuenta de libre destinación número 592614481 de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, la cual pertenece al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que el ente territorial demandado reciba en la cuenta cuentas corrientes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA números 111005363820000703 (fondos comunes); 111005363820000745 (sobre tasa a la gasolina); 111005463823000510 (sobre tasa a la gasolina); 11100563820002226; 11100550661919146 (sobre tasa a la gasolina); 11100550671942857 (predial unificado); 11100550671942083 (Industria y comercio); 11100550661918852 (Industria y comercio); 1100550661918667 (impuesto predial), la cual pertenece al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: ORDENASE el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que el ente territorial demandado reciba en las cuentas corrientes y de Ahorro, en las siguientes Entidades Bancarias: Banco BBVA, Banco De Bogotá, Davivienda, Banco De Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, Si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para el embargo decretado podrá embargarse los recursos del sistema general de participaciones. No se podrá decretar el embargo sobre otras transferencias del a nación como regalías y convenio de cofinanciación.

QUINTO: ORDENASE el embargo y retención de la tercera parte los dineros que el ente territorial demandado reciba por concepto de ingresos de impuestos propios que provengan de ARGOS COLOMBIA. Por Secretaria oficiése al pagador/tesorero del Municipio de Toluviéjo. No se podrá decretar el embargo sobre otras transferencias del a nación como regalías y convenio de cofinanciación.



SSEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SSEXTIMO: Límitese esta medida en la cuantía de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$845.220.712,14) acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
